



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –Primera instancia

SENTENCIA DE TUTELA No. 005

RADICACIÓN: 766223184001**20230036700**

**ACCIONANTE**

IVONNE MARITZA PACHECO VALENCIA C.C. 29775580

**ACCIONADAS**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**

Doctor MAURICIO LIÉVANO BERNAL -Presidente

**VINCULADOS**

**ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS** Proceso de Selección No. 2434 de 2022 -Territorial 8 para proveer el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4 Nivel Asistencial, OPEC No. 189393 y los terceros interesados.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Roldanillo Valle del Cauca, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Lo constituye, resolver de fondo la acción de tutela identificada en la referencia.

2. HECHOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN

La accionante expuso los hechos que a continuación sintetiza el Juzgado:

Participó en el proceso de selección No. 2434 de 2022, adelantado en virtud del Acuerdo No. 410 del 30 de noviembre de 2022 suscrito entre la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el objetivo de convocar y establecer las reglas del mencionado proceso de selección -Territorial 8, para el ente territorial proveer ciento setenta vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 4 Nivel Asistencial, OPEC No. 189393.

En el referido proceso la actora aprobó todas las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales) y valoración de antecedentes.

La Lista de Elegibles fue publicada el 24 de noviembre de 2023 por la CNSC, a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) (Resolución 16714 del 20 de noviembre de 2023) y el 2 de diciembre, quedó en firme la lista de elegibles, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por no existir ningún tipo de causal de exclusión de alguna de las personas que conforman dicha lista, en la que se estableció que la actora ocupó el quinto lugar con un puntaje de 75,26.

El artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece que una vez en firme la lista de elegibles la CNSC enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez días hábiles siguientes el envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad una vez recibida la lista de elegibles y la Resolución 16714 de 2023, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles, en su artículo quinto dispone que dentro de los 10 días hábiles



siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante se deberán producir por parte del nominador y en estricto orden de mérito los nombramientos en período de prueba que procedan en razón al número de vacantes ofertadas. En resumen, la entidad territorial accionada está vulnerando derechos de contenido fundamental, al negarse a dar posesión en período de prueba en el cargo público para el cual concursó y resultó seleccionada.

### 3. PRETENSIONES

Solicita que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima realizar las actuaciones administrativas encaminadas a la realización del nombramiento de la accionante en período de prueba. Y la realización de la audiencia de escogencia de vacancia DIAN, expedir la resolución de nombramiento en cargo iguales o equivalentes, al tenor de lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 972 de 2023 y, subsidiariamente, en el evento de que tal pretensión no sea acogida favorablemente, se suspenda la vigencia de la lista de elegibles respecto de la accionante como mecanismo transitorio mientras se ventila el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa y se ordene a las accionadas dar respuesta a la solicitud de información sobre la ampliación en la oferta de cargos equivalentes al que aspira la actora.

### 4. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS POR LA ENTIDAD ACCIONADA

Solicita protección para sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, mínimo vital, trabajo digno y confianza legítima, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

### 5. MEDIOS DE PRUEBA

#### 5.1 DOCUMENTAL

##### 5.1.1 DE LA ACCIONANTE<sup>1</sup>

##### 5.1.2 DE LAS ACCIONADAS

###### 5.1.2.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL<sup>2</sup>

###### 5.1.2.2 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA

No aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna.

### 6. ACTUACIÓN PROCESAL

Con Auto de Tutela de fecha 2 de enero de 2024 se admitió la acción de tutela propuesta por la señora IVONNE MARITZA PACHECO VALENCIA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, representada por el doctor MAURICIO LIÉVANO BERNAL, en su calidad de Presidente y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA. En el mismo proveído se dispuso la vinculación oficiosa de los ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS Proceso de Selección No. 2434 de 2022 -Territorial 8 para proveer el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4 Nivel Asistencial, OPEC No. 189393 y los terceros interesados. Las partes fueron notificadas de acuerdo a

<sup>1</sup> Ver folios 29-59, archivo No. 002 del expediente de la referencia Rad. 76622318400120230036700.

<sup>2</sup> Ver folios 5 (captura de pantalla) archivo 007, íb.

E1. Sentencia de tutela No. 005 Rad. 76622318400120230036700. ACCIONANTE: IVONNE MARITZA PACHECO VALENCIA vs. CNSC y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, 12 de enero de 2024.



la ley. La accionante, con su escrito tutelar solicitó medida cautelar que le fue denegada en el auto admisorio.

## 7. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS y VINCULADAS

### 7.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS

Dio respuesta a la acción de tutela, de manera oportuna, mediante escrito proveniente del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el que manifestó, de entrada, que la presente acción constitucional no es procedente por falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, es por tal motivo que solicita su desvinculación de la causa, porque aunque la entidad sí llevó a cabo el proceso concursal para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, la Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal, tampoco facultad nominadora ni incidencia en la expedición de los actos administrativos proferidos por la Secretaría. Aclara que el trámite de nombramiento y posesión de un elegible se encuentra en cabeza de la nominadora y la CNCS pierde competencia una vez la lista de elegibles adquiere firmeza, por lo que la entidad departamental es la que debe atender las pretensiones elevadas por la accionante, ya que es el representante legal del ente educativo quien tiene la obligación de pronunciarse sobre el nombramiento y posesión de los elegibles dentro de la presente causa y, en este caso, no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, al tenor de lo preceptuado en el Acuerdo No. 410 del 30 de noviembre de 2023.

En el caso puntual, refiere que finalizadas todas y cada una de las etapas previstas dentro del proceso de selección, la CNCS conformó y adoptó lista de elegibles a través de la Resolución No. 16714 del 2023 para proveer 170 vacantes definitivas para el empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 189393, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, proceso de Selección Abierto, en el marco del proceso territorial 8, "***...en donde el elegible ocupó la posición No. 5...***" -negritas del texto original, cursivas del Despacho.

Manifestó que la lista adquirió firmeza el 2 de noviembre de 2023, por lo que la Comisión emitió comunicación al Representante Legal de la Secretaría Departamental de Educación y Cultura del Tolima, en la que se le informa que, el nombramiento de los elegibles, en el evento de ser procedente, debe producirse en estricto orden de mérito, de acuerdo a las listas conformadas para los empleos ofertados por la entidad y con ocasión al número de vacantes ofertadas. Señaló que Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, se denominará "Jefe de Talento Humano", que deberá ingresar a través de la URL <https://simo4.cnsc.gov.co>, donde podrá consultar los datos personales de los elegibles. Señala que no solo la Secretaría Departamental de Educación y Cultura del Tolima tiene conocimiento de la publicación y firmeza de las respectivas listas de elegibles, sino que informada a través de tal comunicación y que el ente territorial tiene 10 días hábiles, a partir del 11 de diciembre de 2023, para proceder a nombrar a IVONNE MARITZA PACHECO VALENCIA y remitirlos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a quien se le generó, en orden de mérito, el derecho subjetivo a ser nombrada en período de prueba, y esta obligación recae exclusiva y excluyentemente en el representante legal de



la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, habida cuenta que adquirida la firmeza, las listas de elegibles constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

Expuso que la CNSC no hace parte del proceso de audiencia, porque solo presta el servicio tecnológico a través de la plataforma SIMO, a las entidades que necesitan realizar audiencia pública para escoger vacantes de un empleo, con ubicación geográfica diferente y que son las entidades que convocan las responsables de la citación, notificación de los aspirantes y del desarrollo de la audiencia, de acuerdo con las posiciones dentro de la lista de elegibles, y dicho trámite finaliza con el reporte arrojado por el aplicativo SIMO, consistente en un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, con el cual la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de pruebas.

## 7.2 SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA.

No se pronunció dentro del término de traslado.

## 8 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero examinar si en el presente caso se dan los presupuestos procesales para dictar sentencia.

### 8.1 Demanda en forma

Debido a la informalidad de la acción de tutela, no es necesario realizar un análisis exhaustivo del cumplimiento de este requisito, pero si es preciso decir que en la presente, se encuentra acopiada la información que mínimamente es exigida por el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, para su proposición.

### 8.2 Competencia del Juez

Corresponde a este Juzgado el conocimiento de esta acción constitucional, de conformidad con lo establecido por el mismo artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

### 8.3 Legitimidad por activa

Entendiendo como tal la capacidad para actuar y para ser parte en el asunto, es claro que la señora IVONNE MARITZA PACHECO VALENCIA, ha recurrido a la acción de amparo constitucional, en tanto que advierte presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales por parte de las entidades SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA y CNSC, todo lo cual le habilita desde el punto de vista sustancial e instrumental para intentar este mecanismo protector de los derechos esenciales.

8.4 Preliminarmente se anota que el trámite del proceso ha cumplido con las ritualidades contempladas por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991, sin que se advierta vicio o irregularidad que afecte la actuación. Este Despacho es competente para conocer de la acción conforme lo previsto por el artículo 1º, inciso 2º del Decreto 1382 del 2000, por cuanto la acción se dirige contra un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

El carácter general de la acción de tutela está definido por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, al establecer que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su



nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto.

La Constitución Nacional, al consagrar la acción de tutela en su artículo 86, prevé que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, el artículo 60. del Decreto atrás mencionado, estipula las causales de improcedencia de la acción de tutela, el numeral 1º de la disposición estipula que ésta no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

El artículo 86 de la Constitución -refrendado por las normas procesales de la tutela- establece que esta acción constitucional procede como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, la misma regla constitucional establece un claro límite a la procedencia de la acción, al señalar que ésta solo será admisible cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos donde la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial no sea adecuado o idóneo.

Ahora bien, se advierte que la señora IVONNE MARITZA PACHECO VALENCIA, pretende que, a través de este medio excepcional, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil ejecutar los trámites administrativos necesarios para la realización de la audiencia de escogencia de vacante y, dentro de su competencia, la vigilancia de su nombramiento en período de prueba y, en concreto, a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA efectuar las actuaciones administrativas para la realización de su nombramiento en período de prueba.

Es necesario recordar que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que *"...se activa (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable"*.

En pronunciamientos similares la Corte Constitucional ha determinado que cuando se trata de *"...[...] afectaciones derivadas del trámites de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz"*



*para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso”. -Cursivas del Despacho.*

Se hace necesario recordar que el artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela como mecanismo constitucional, busca proteger los derechos fundamentales, la cual se caracteriza por ser residual y subsidiaria; lo cual significa que solo procederá cuando la persona interesada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela es improcedente para la protección de derechos que resulten amenazados o vulnerados por la expedición de actos administrativos, pues para ello existen diferentes medios de control a través de los cuales se puede controvertir su legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, en la cual se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela resulta procedente excepcionalmente contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, por vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y, por lo mismo, dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte también considera que es un riesgo y perjuicio eventual irremediable, para el aspirante a ocupar un cargo, que la lista de elegibles pierda vigencia.

#### 8.5 PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

La Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004, estableció que, en esencia, *“...la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y predecible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata*



*de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación (...)*”.

Del postulado anterior se puede colegir que al no realizar el nombramiento dentro del término consagrado en la norma, para acceder a un cargo en carrera administrativa, la entidad territorial accionada está transgrediendo el principio de confianza legítima a la señora IVONNE MARITZA PACHECO VALENCIA.

#### 8.6 CASO CONCRETO

Mediante esta acción de tutela la señora IVONNE MARITZA PACHECO VALENCIA, pretende que se ordene a las entidades accionadas realizar los trámites administrativos requeridos para que se le nombre en período de prueba en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4 Nivel Asistencial, ya que superó exitosamente el proceso de selección y se ubicó en el lugar número 5, alcanzando un puntaje de 75,26 y la lista de elegibles cobró firmeza, por lo que tal situación pone a los elegibles en situación de mérito, otorgándoles un derecho cierto, para su nombramiento en período de prueba.

#### 8.7 MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el expediente copia simple de los documentos referentes al Proceso de Selección No. 2434 de 2022 -Territorial 8 para proveer el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4 Nivel Asistencial, OPEC No. 189393, en los que se evidencia la participación de la señora PACHECO VALENCIA.

También se evidencia en el plenario que la CNSC, una vez en firme la lista de elegibles, envió copia a la entidad territorial SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, para que dentro de los diez días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, a efectos de garantizar el principio del mérito consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 125, en virtud del cual ha dicho la Corte Constitucional que *“...cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron las exigencias...”* -cursivas del Despacho.

En consonancia con lo manifestado reiteradamente por el órgano de cierre, se tiene que la aspirante ya no cuenta con una simple expectativa de ser nombrada sino que, en realidad, es titular de un derecho adquirido, como quiera que ocupó el quinto puesto de la lista en el proceso de selección de 170 vacantes ofertadas por la Secretaría Departamental de Educación y Cultura del Tolima, para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales.



En relación con la CNSC, que es la entidad encargada de la realización de los concursos de méritos a la fecha, termina o finiquita sus labores en el trámite del proceso de selección con la expedición de la Lista de Elegibles, es decir, su última actividad a desempeñar en los concursos de méritos es la de conformar la lista de elegibles, en la que se incluye la publicación; declaratoria de firmeza; comunicación a la entidad que oferta los cargos, para que ésta, a su vez, proceda a efectuar los correspondientes nombramientos y, además, atienda las demás formalidades de Ley, como es realizar el nombramiento de la señora IVONNE MARITZA PACHECO VALENCIA en período de prueba, que como autoridad ofertante corresponde a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, porque se encuentra acreditado que la lista de elegibles, a la cual pertenece la actora, se encuentra en firme desde el pasado 22 de diciembre de 2023, por lo que habiendo ocupado el 5º puesto de la lista, con la que se pretende proveer 170 vacantes del cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4 Nivel Asistencial, OPEC No. 189393, adquiere el derecho a ser nombrada en tal cargo y como ha quedado evidenciado que ya transcurrió el término con el que contaba la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, como ente nominador del citado cargo, para pronunciarse sobre tal tópico, considera el Juzgado que sus derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos está siendo vulnerado abiertamente.

Es claro para este Despacho que el derecho fundamental de acceso a cargos públicos de la accionante, está siendo vulnerado con la conducta omisiva de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, porque la Lista de Elegibles se encuentra en firme, es inmodificable y genera derechos adquiridos y, a pesar de que ha transcurrido el término legal para citar a audiencia a los participantes, el ente territorial no ha emitido ningún pronunciamiento al respecto y, es por tal motivo, que se ampararán los derechos reclamados por la actora, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, si aun no lo hubiere hecho, proceda a resolver lo pertinente al nombramiento en período de prueba de la señora PACHECO VALENCIA, conforme a las normas aplicables.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: tutelar los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos de la señora IVONNE MARITZA PACHECO VALENCIA, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ordenar a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si aun no lo hubiere hecho, proceda a efectuar el nombramiento en período de prueba de la señora IVONNE MARITZA PACHECO VALENCIA.

TERCERO: exhortar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, representada por el doctor MAURICIO LIÉVANO BERNAL, en su calidad de Presidente, o quien haga sus veces y al Secretario de la SECRETARÍA DE



EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, para que publiquen dentro de sus respectivas páginas web institucionales el presente fallo de tutela.

CUARTO: notificar esta decisión a la accionante y a las entidades accionadas por un medio expedito, a través de los correos electrónicos reportados en esta acción de tutela, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: en el evento de no ser impugnada esta sentencia, remitir digitalmente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, atendidos los lineamientos señalados con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia por el coronavirus COVID 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA ARIAS MARTÍNEZ

Firmado Por:

Gloria Arias Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf66c64f5a852e08be4fcc455e7929f513467444925ae00af2e03c9014d5f9c**

Documento generado en 12/01/2024 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>